

De: [REDACTED]
A: [Consulta Publica Satelital](#)
Asunto: ELEKTRA SATELITAL (participación consulta pública)
Fecha: lunes, 3 de agosto de 2020 06:04:58 p. m.
Archivos adjuntos: [Eugenio Tena.pdf](#)
[Elektra Satelital.docx](#)

EUGENIO TENA DEL CASTILLO, en representación de ELEKTRA SATELITAL, S.A. de C.V. personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este Instituto Federal de Telecomunicaciones, conforme la inscripción del instrumento notarial que acredita la representación jurídica en el Registro Público de Concesiones, bajo el número de inscripción 043009, señalando el correo electrónico [REDACTED] para recibir todo tipo de notificaciones.

Acudo ante este Instituto con el objeto de presentar formalmente los comentarios, opiniones y aportaciones relacionados con el “Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite”, el cual entendemos tiene como objeto modernizar el marco normativo de la Comunicación Vía Satélite en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Adicionalmente se manifiesta que, no obstante que poseemos la inscripción en el RPC que acredita la representación de la moral, se adjunta en formato digital el poder notarial que acredita la representación jurídica, lo anterior considerando que así se encuentra previsto en el formato de participación.

Sin más que manifestar, agradecemos la posibilidad que el Instituto genera para conocer la opinión de la industria en temas tan relevantes como la sometida a consulta pública.

Saludos.

Nueva Elektra del Milenio, S.A. de C.V., con domicilio convencional para oír y recibir notificaciones en Insurgentes Sur 3579, Torre 3, PH, Colonia Tlalpan la Joya, Delegación Tlalpan, C.P. 14000, Ciudad de México, únicamente para temas de privacidad y protección de datos personales, es responsable del tratamiento de sus datos personales, los cuales serán utilizados conforme a las finalidades primarias y secundarias previstas en nuestro Aviso de Privacidad Integral, mismo que podrá consultar en www.elektra.com.mx.

El contenido de este correo, así como cualquier archivo adjunto es propiedad de la institución y contiene información privada y confidencial, misma que es para uso exclusivo del Destinatario. Si Usted ha recibido esta comunicación por error, no está autorizado para copiar, retransmitir, utilizar, o divulgar este mensaje ni los archivos adjuntos. En este caso por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo conducto. Gracias.

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios, propuestas, aportaciones u otros elementos de análisis deberán ser remitidas en idioma español o en idioma inglés con su respectiva traducción al español, a la siguiente dirección de correo electrónico: consultasatelital@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 MB.
- II. El interesado deberá proporcionar:
 - **Si se trata de persona física**, nombre y apellidos. En caso de designar representante legal deberá proporcionar nombre y apellido, y acreditar su representación con la copia electrónica legible del documento con el que acredita dicha representación, misma que deberá adjuntar al correo electrónico que se indica;
 - **Si se trata de persona moral**, razón o denominación social, así como el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal, mismo que deberá acreditar su representación y adjuntar al mismo correo electrónico, copia legible del documento con el que acredita dicha representación.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia de protección y resguardo de sus datos personales y, sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis presentados en el presente proceso consultivo.
- IV. Los comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis deberán proporcionarse conforme a las Secciones III y IV del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional, podrá proporcionarlos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar al correo electrónico indicado en el numeral I del presente formato la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 27 de febrero al 3 de agosto de 2020 (i.e. 30 días hábiles). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios realizados por los interesados, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición los siguientes puntos de contacto: Olmo Fabián Ramírez Soberanis, Director de Análisis Técnico y Recursos Orbitales, correo electrónico olmo.ramirez@ift.org.mx y número telefónico 55 50154000 extensión 4003; Gerardo Martínez Nava, Subdirector de Análisis Técnico y Recursos Orbitales, correo electrónico gerardo.martinez@ift.org.mx y número telefónico 55 50154100 extensión 4174, y Marisol Cuevas Tavera, Subdirectora de Análisis Regulatorio y Proyectos, correo electrónico: marisol.cuevas@ift.org.mx, y número telefónico 55 50154000 extensión 4872.

I. Datos del Participante	
Nombre/razón o denominación social:	Elektra Satelital S.A. de C.V
En su caso, nombre del representante legal:	Eugenio Tena del Castillo
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, al correo electrónico indicado, lo anterior, conforme al numeral I de las instrucciones para el llenado y participación.	Poder Notarial
AVISO DE PRIVACIDAD	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la LGPDPPSO) y numerales 9, fracción II, , 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo, los Lineamientos Generales), 11 de los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales (en lo sucesivo, los Lineamientos de Portabilidad), numeral Segundo, punto 5, y numeral Cuarto de la Política de Protección de Datos Personales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se pone a disposición de los titulares de datos personales el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Denominación del responsable: Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el IFT). ii. Domicilio del responsable: Avenida Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México. iii. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad: Los datos personales que el IFT recaba, a través de la Unidad de Espectro Radioeléctrico (UER), son los siguientes: <ol style="list-style-type: none"> A. Datos de identificación: nombre y correo electrónico B. Datos laborales: documento que acredite la representación legal 	

- iv. **Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento:**
El IFT, a través de la UER, llevará a cabo el tratamiento de los datos personales mencionados en el apartado anterior, todos ellos recabados en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo siguiente:
- El IFT realizara sus consultas públicas, bajo los principios de transparencia y participación ciudadana, salvo que la publicidad pudiera comprometer los efectos que se pretenden resolver o prevenir en una situación de emergencia, para la emisión y modificación de reglas, lineamientos o disposiciones de carácter general, así como en cualquier caso que determine el Pleno del IFT, tal como lo disponen los artículos 15, fracción XL y 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley), 20, fracción XXII del Estatuto Orgánico y el numeral octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- v. **Finalidades del tratamiento**
Los datos personales recabados por el IFT serán protegidos, incorporados y resguardados específicamente en los archivos de la UER y serán tratados conforme a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas siguientes:
- A. Nombre y correo electrónico: publicar de manera íntegra los comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis presentados por los participantes de las consultas públicas que lleva a cabo el IFT, de manera que se pueda conocer al titular de los mismos y transparentar el proceso de dichas consultas públicas. En lo que respecta al correo electrónico, el mismo no es solicitado por el IFT, sin embargo, se trata de un dato accesorio de todas las participaciones que se realizan vía correo electrónico.
- B. Documento que acredite la representación legal: tener certeza de que los participantes de las consultas públicas cuentan con la personalidad jurídica para formular aportaciones a nombre de una persona física o moral.
- vi. **Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento**
La UER no llevará a cabo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las expresamente señaladas en este Aviso de Privacidad, ni realizará transferencias de datos personales a otros responsables, de carácter público o privado, salvo aquéllas que sean estrictamente necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 22 y 70 de la LGPDPPSO. Dichas transferencias no requerirán el consentimiento del titular para llevarse a cabo.
- vii. **Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular:**
En concordancia con lo señalado en el apartado vi del presente Aviso de Privacidad, se informa que los datos personales recabados no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, en caso de que el titular tenga alguna duda respecto al tratamiento de sus datos personales, así como a los mecanismos para ejercer sus derechos, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT ubicada en Avenida Insurgentes Sur 1143 (Edificio Sede), Piso 8, colonia Nochebuena, demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, o bien, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx, e incluso, comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.
- viii. **Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales):** Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo, el INAI).
- El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos Generales, de conformidad con lo siguiente:
- a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO:
- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
 - Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
 - De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
 - La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
 - La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
 - Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.
- b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

- Los medios se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente: las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

- c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el INAI hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet (www.inai.org.mx), en la sección Protección de Datos Personales/¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales? / “En el sector público” / “Procedimiento para ejercer los derechos ARCO”.

- d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 90 de los Lineamientos Generales, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

- e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales.

Según lo dispuesto en el numeral 92 de los Lineamientos Generales, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

- f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento -los cuales no deberán contravenir los previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO- son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poder determinarlo, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del cumplimiento de las finalidades informadas en el presente Aviso de Privacidad.

- g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta.

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

En caso de que el titular tenga alguna duda respecto al procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur 1143 (Edificio Sede), Piso 8, colonia Nochebuena, demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx o comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

- ix. **El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT:** Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. Planta Baja, teléfono 5550154000, extensión 4267.

La Unidad de Transparencia del IFT se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Sur 1143, Piso 8, colonia Nochebuena, demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, y cuenta con un módulo de atención al público en la planta baja del edificio, con un horario laboral de 9:00 a 18:30 horas, de lunes a jueves y viernes de 9:00 a 15:00 horas, número telefónico 55 5015 4000, extensión 4688.

- x. **Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad:** Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de internet del IFT.

Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el micrositio denominado “Avisos de Privacidad de los portales pertenecientes al Instituto Federal de Telecomunicaciones”, disponible en la dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/avisos-de-privacidad>

II. Comentarios al Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite

Nota 1: Deberá indicar el numeral y el párrafo a comentar del Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite (Anteproyecto), y sustentar sus comentarios con argumentos, planteamientos, justificaciones y elementos de análisis que considere necesarios. Podrá adjuntar los documentos que considere necesarios para la justificación de sus comentarios. El Anteproyecto se encuentra en el archivo “Acuerdo de Consulta Pública del Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite”.

Nota 2: El “Documento explicativo de los artículos del Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite”, es un Documento de Referencia que ayuda en la comprensión del Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite. Por sí mismo, dicho documento no se encuentra para consulta pública.

Numeral	Párrafo a comentar	Comentarios, opiniones, aportaciones
3	XXI. Estación Terrena Transmisora: Antena y equipo asociado a ésta utilizada para transmitir señales de Comunicación Vía Satélite.	<p>Con el objeto de generar seguridad jurídica, se considera necesario integrar como parte de la definición la función de la Estación Terrena Transmisora.</p> <p>La redacción que se propone es la siguiente:</p> <p>Estación Terrena Transmisora: La estación terrena transmisora de una red de telecomunicaciones, destinada a controlar los servicios de comunicación desde, hacia o entre las demás estaciones terrenas de dicha red”</p>
3	XXI (Bis) Estación Terrena Experimental	<p>Con el propósito de ser congruentes con el Artículo 76 fracción III, apartado B de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se considera necesario, adicionar el concepto y definición de Estación Terrena Transmisora para propósitos de experimentación.</p> <p>La redacción que se propone es la siguiente:</p> <p>Estación Terrena Experimental: La estación terrena transmisora para experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo, pruebas temporales de equipos nuevos.”</p>
3	LIX. VSAT: Antena de muy pequeña apertura, por sus siglas en inglés.	<p>Con el objeto de generar seguridad jurídica, se considera necesario integrar como parte de la definición que, la VSAT es; (i)La antena o infraestructura que el usuario final del servicio satelital requiere para la recepción de los</p>

		<p>servicios satelitales, y (ii)Que el proveedor de servicios de telecomunicaciones no requiere obtener permiso del IFT para instalar este tipo de antenas, las cuales son inherentes al servicio satelital.</p> <p>La redacción que se propone es la siguiente:</p> <p>VSAT: Antena de muy pequeña apertura, por sus siglas en inglés, . La instalación y operación de las antenas VSAT no requiere ningún tipo de permiso, licencia o autorización por parte del Instituto, salvo la referente a poseer la Concesión, Autorización o Permiso que le faculte a proveer o comercializar servicios de telecomunicaciones.</p>
<p>3</p>	<p>LVI (Bis). Cliente de Capacidad Satelital:</p>	<p>Resulta necesario integrar la definición de “Cliente de Capacidad Satelital” con el objeto de regular, considerar o prever la situación jurídica y comercial, en la cual se encuentran aquellos Concesionarios, Autorizados y/o Permisionarios que tienen celebrado un “Contrato de Provisión de Capacidad Satelital” con los Concesión de Recursos Orbitales o Autorización de Aterrizaje de Señales, quienes permiten hacer uso de parte del espectro radioeléctrico susceptible de ser suministrado por un sistema satelital, para cursar tráfico de servicios satelitales.</p> <p>Es decir, se debe tener presente que, los Concesionarios de Recursos Orbitales o Autorización de Aterrizaje de Señales, como parte de sus servicios, ofrecen a la industria de forma habitual la provisión de “Capacidad Satelital” a los Concesionarios, Autorizados y/o Permisionarios interesados en obtener este insumo, para integrarlo a sus procesos administrativos, técnicos, operativos y comerciales, con los cuales desarrollan diversos servicios de telecomunicaciones vía satélite, que finalmente comercializa a los usuarios finales que se los solicitan.</p> <p>Adviértase que en este supuesto, la relación comercial existente integra a tres partes: (i)al Concesionario de Recursos Orbitales o Autorizado de Aterrizaje de Señales quien detenta los derechos para ocupar y explotar los Recursos Orbitales, (ii)los Concesionarios, Autorizados y/o Permisionarios quienes contratan “Capacidad Satelital” para utilizar este insumo y desarrollar servicios que comercializará al menudeo con usuarios finales, dicha</p>

		<p>Capacidad Satelital la adquieren mediante un contrato en el cual se determinan las condiciones en las cuales el Concesionario de Recursos Orbitales o Autorizado de Aterrizaje de Señales proveerá la Capacidad Satelital, y (iii) los Usuarios Finales de los servicios de telecomunicaciones vía satélite, quienes entre otros supuestos, contratan los servicios de telecomunicaciones vía satelital con los Concesionarios, Autorizados y/o Permisionarios que proveen servicios mediante el uso de Capacidad Satelital adquirida.</p> <p>Conforme lo expuesto en los párrafos anteriores, implica considerar necesariamente que, cualquier modificación, falla, interrupción, reubicación, baja, etc que sufran los servicios o la infraestructura del Concesionario de Recursos Orbitales o Autorizados de Aterrizaje de Señales, impacta de forma directa a los servicios que comercializan los Concesionarios, Autorizados y/o Permisionarios que tiene celebrado un contrato de provisión de Capacidad Satelital, por tanto, en las Disposiciones Regulatorias se debe prever la situación jurídica y comercial, en la cual se encuentran aquellas entidades que se ven afectadas por la operación de los Concesionario de Recursos Orbitales o Autorizados de Aterrizaje de Señales, ya que se ven afectados los Usuarios Finales de los servicios de telecomunicaciones satelitales.</p> <p>La redacción que se propone es la siguiente</p> <p>Cliente de Capacidad Satelital: Se refiere al Concesionario, Autorizado y/o Permisionario que tienen celebrado un Contrato de Provisión de Capacidad Satelital con los Concesión de Recursos Orbitales o Autorización de Aterrizaje de Señales, a través del cual, se permite hacer uso de parte del espectro radioeléctrico susceptible de ser suministrado por un sistema satelital, para cursar tráfico de servicios satelitales.</p>
<p>26 y 28</p>	<p>26. Los Sistemas Satelitales deberán operar de conformidad con los valores de los parámetros técnicos previstos en el título de Concesión de Recursos Orbitales o Autorización de Aterrizaje de Señales. Los Sistemas Satelitales podrán operar con valores</p>	<p>Resulta necesario integrar en esta disposición general 26 que, la operación con “valores menores” por parte de los Concesión de Recursos Orbitales o Autorización de Aterrizaje de Señales, no debe afectar los servicios de provisión de “Capacidad Satelital”, que proporcionan a los Concesionarios, Autorizados y/o Permisionarios con los cuales guarda una relación</p>

	<p>menores a los indicados en la concesión o autorización, siempre que no afecte la continuidad y calidad en la prestación del servicio.</p> <p>28. Los Concesionarios de Recursos Orbitales serán los responsables de la operación del Sistema Satelital asociado. Los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales serán responsables de los daños y perjuicios que puedan ocasionar a terceros, y deberán sujetarse a las disposiciones legales y administrativas aplicables.</p>	<p>contractual, e incluso deben preverse, las consecuencias jurídicas y comerciales en el supuesto de que se actualicen los daños y perjuicios.</p> <p>Se pide al IFT, tengan por reproducidos los comentarios expresados en la celda dos, referente a la relación comercial y jurídica existente entre los Concesionarios, Autorizados y/o Permisionarios que tienen celebrado un “Contrato de Provisión de Capacidad Satelital” con los Concesión de Recursos Orbitales o Autorización de Aterrizaje de Señales, quienes permiten hacer uso de parte del espectro radioeléctrico susceptible de ser suministrado por un sistema satelital, para cursar tráfico de servicios satelitales.</p> <p>Bajo tal contexto, debe considerarse que cualquier modificación que realice el Concesionario de Recursos Orbitales o Autorizados de Aterrizaje de Señales impacta de forma directa a los servicios de Capacidad Satelital que proveen a los Concesionarios, Autorizados y/o Permisionarios, por tanto, la operación con “valores menores” que se prevé en este numeral 26 de las Disposiciones Regulatorias en favor de los Concesión de Recursos Orbitales o Autorización de Aterrizaje de Señales, debe asegurar la no afectación de los servicios que se proveen a través de la ocupación y explotación de los Recursos Orbitales.</p> <p>Ahora bien, con el objeto de generar seguridad jurídica, es necesario especificar que los daños y perjuicio ocasionados a terceros que se prevé en la Disposición Regulatoria 28, incluye a aquellos que puedan ocasionarse a los Concesionarios, Autorizados y/o Permisionarios que guarden una relación contractual de provisión de “Capacidad Satelital”.</p>
<p>34</p>	<p>Cuando se presente una falla inesperada e irremediable en el control del Satélite o alguno de los Satélites que conforman el Sistema Satelital que afecte o interrumpa la prestación y/o calidad de los servicios, el Concesionario de Recursos Orbitales o el Autorizado de Aterrizaje de Señales correspondiente dará aviso al Instituto por medio de su representante legal debidamente acreditado, a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha del evento de falla presentando el reporte y descripción de la</p>	<p>Se pide al IFT, tengan por reproducidos los comentarios expresados en la celda dos, referente a la relación comercial y jurídica existente entre los Concesionarios, Autorizados y/o Permisionarios que tienen celebrado un “Contrato de Provisión de Capacidad Satelital” con los Concesión de Recursos Orbitales o Autorización de Aterrizaje de Señales, quienes permiten hacer uso de parte del espectro radioeléctrico susceptible de ser suministrado por un sistema satelital, para cursar tráfico de servicios satelitales.</p>

	<p>falla en la Oficialía de Partes del Instituto. El Instituto informará lo conducente a la Secretaría. Lo anterior sin menoscabo de lo que establezca el Instituto en materia de regulación de la calidad en la prestación de los servicios ofertados por el Sistema Satelital.</p>	<p>Ahora bien, las fallas “inesperadas e irremediables” de los Concesionario de Recursos Orbitales o del Autorizado de Aterrizaje de Señales, necesariamente impactan o afectan los servicios, la calidad y continuidad de los servicios de telecomunicaciones que los Concesionarios, Autorizados y/o Permisarios proveen a sus clientes o Usuarios Finales mediante la Capacidad Satelital contratada, es así que, es necesario incluir dentro de las Disposiciones Regulatorias, la situación comercial y jurídica en la cual se deja al Concesionario, Autorizado y/o Permisario ante las fallas inesperadas e irremediables previstas en esta disposición.</p> <p>Lo anterior resulta aún más preocupante debido a que, el reporte y descripción puede presentarse dentro de los 5 días hábiles posteriores a que ocurra, fecha en la cual el incumplimiento de los parámetros de calidad son mayores o considerables, es decir, estas fallas inesperadas e irremediables afectan no únicamente a los clientes del Concesionario de Recursos Orbitales o del Autorizado de Aterrizaje de Señales, sino también a los clientes y/o usuarios de los Concesionarios, Autorizados y/o Permisarios que proveen servicios de telecomunicaciones satelitales mediante la Capacidad Satelital contratada.</p> <p>Finalmente, se pide al Instituto considerar que, la Disposición Regulatoria 34, no prevé ninguna acción o notificación relacionada con la falta de servicio o la intermitencia que puedan sufrir los Concesionarios, Autorizados y/o Permisarios que hacen uso de la capacidad satelital contratada y las afectaciones que pueden originarse en su operación comercial por estas fallas inesperadas e irremediables.</p>
<p>37</p>	<p>Los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales deberán presentar para aprobación del Instituto, dentro de los 180 días naturales contados a partir de la fecha del otorgamiento de la Concesión de Recursos Orbitales o de la Autorización de Aterrizaje de Señales, un Plan de Contingencia para prevenir y, en su caso, atender los casos específicos de interrupción del servicio para garantizar su continuidad en caso de reemplazo o falla parcial o total de cualquier elemento del Sistema Satelital. El Instituto resolverá lo conducente en un plazo no mayor a 30 días hábiles. Lo anterior sin menoscabo de lo que</p>	<p>Se pide al IFT, tengan por reproducidos los comentarios expresados en la celda dos, referente a la relación comercial y jurídica existente entre los Concesionarios, Autorizados y/o Permisarios que tienen celebrado un “Contrato de Provisión de Capacidad Satelital” con los Concesión de Recursos Orbitales o Autorización de Aterrizaje de Señales, quienes permiten hacer uso de parte del espectro radioeléctrico susceptible de ser suministrado por un sistema satelital, para cursar tráfico de servicios satelitales.</p>

	establezca el Instituto en materia de regulación de la calidad en la prestación de los servicios ofertados por el Sistema Satelital.	Se considera necesario incluir la obligación del Concesionarios de Recursos Orbitales y de los Autorizados de Aterrizaje de Señales de proporcionar o entregar de forma física o electrónica el Plan de Contingencia que sea aprobado por el IFT a los Concesionario, Autorizado y/o Permisionario que hace uso de la Capacidad Satelital contratada, lo anterior con el objeto de que tengan pleno conocimiento de la existencia del Plan, así como del contenido y los procedimientos descritos, esto para que se tenga certeza de la forma en cómo debe proceder en caso de suscitarse una falla o interrupción del servicio, o debido al reemplazo o falla parcial o total de cualquier elemento del sistema satelital.
37	Si como parte del Plan de Contingencia se requiere hacer uso de capacidad satelital de otros Concesionarios de Recursos Orbitales o Autorizados de Aterrizaje de Señales para que estos funjan como respaldo en caso de suscitarse problemas que impidan garantizar la continuidad del servicio, será responsabilidad de los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales celebrar los acuerdos o contratos correspondientes.	<p>Se pide al IFT, tengan por reproducidos los comentarios expresados en la celda dos, referente a la relación comercial y jurídica existente entre los Concesionarios, Autorizados y/o Permisionarios que tienen celebrado un “Contrato de Provisión de Capacidad Satelital” con los Concesión de Recursos Orbitales o Autorización de Aterrizaje de Señales, quienes permiten hacer uso de parte del espectro radioeléctrico susceptible de ser suministrado por un sistema satelital, para cursar tráfico de servicios satelitales.</p> <p>Se pide al Instituto valorar que el “respaldo” que se llegue a concretar o negociar con otros Concesionarios de Recursos Orbitales o Autorizados de Aterrizaje de Señales, pueden originar la asignación de recursos financieros, administrativos, operativos y de recursos humanos por parte de los Concesionarios, Autorizados y/o Permisionarios que hacen uso de la Capacidad Satelital, con el objeto de ajustarse a la nueva operación del sistema satelital de “respaldo”, y estos gastos deberían ser trasladados al Concesionarios de Recursos Orbitales o Autorizados de Aterrizaje de Señales, ya que contractualmente es su obligación dar mantenimiento y operación de su sistema, y cualquier modificación al sistema satelital derivada del “respaldo”, debe ser a costo del titular del recurso orbital.</p>
38 y 75	<p>38 El Plan de Contingencia deberá incluir, por lo menos, lo siguiente:</p> <p>...</p>	Se pide al IFT, tengan por reproducidos los comentarios expresados en la celda dos, referente a la relación comercial y jurídica existente entre los Concesionarios, Autorizados y/o Permisionarios que tienen celebrado un “Contrato de Provisión de Capacidad Satelital” con los Concesión de

	<p>ii. Procedimiento de coordinación con los usuarios de los Servicios Satelitales para el acceso y migración al Satélite de respaldo, en el cual se deberán prever las acciones y medidas que se tomarán en el corto, mediano y largo plazo para respaldar a los usuarios, a fin de asegurar la continuidad de los servicios;</p> <p>75 ...</p> <p>... En estos casos, el Autorizado de Aterrizaje de Señales deberá llevar a cabo las medidas necesarias para que el Servicio de Provisión de Capacidad Satelital que se ofrece o presta, se provea por otro Satélite al amparo de otra Red Satelital propia o de un tercero para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios.</p>	<p>Recursos Orbitales o Autorización de Aterrizaje de Señales, quienes permiten hacer uso de parte del espectro radioeléctrico susceptible de ser suministrado por un sistema satelital, para cursar tráfico de servicios satelitales.</p> <p>Se pide al Instituto valorar que el “acceso y migración al satélite de respaldo” considerada en la Disposición Regulatoria 38, requiere la asignación de recursos financieros, administrativos, operativos y de recursos humanos por parte de los Concesionarios, Autorizados y/o Permisionarios que hacen uso de la Capacidad Satelital contratada con los Concesión de Recursos Orbitales o Autorización de Aterrizaje de Señales, es decir, si bien esto representa una alternativa viable para la continuidad de los servicios, también de deben considerarse todas las erogaciones que deben efectuarse para realizar tal migración, la cual debe trasladarse al operador del sistema satelital, ya que es su responsabilidad efectuar los mantenimientos, preventivos correctivos, así como adoptar las medidas necesarias que garanticen el funcionamiento de sus sistemas satelitales, con cual deberá asegurarse la continuidad de los servicios, evitando incluso llegar a la migración. En todo caso, se pide al Instituto incluir, que los gastos y costos efectuados por los Concesionarios, Autorizados y/o Permisionarios que tienen celebrado un “Contrato de Provisión de Capacidad Satelital, deben ser reembolsados o cubiertos por los Concesión de Recursos Orbitales o Autorización de Aterrizaje de Señales.</p> <p>Respecto a la Disposición Regulatoria 75, se pide al Instituto se tengan por reproducidos los comentarios referentes a los recursos financieros, administrativos, operativos y de recursos humanos que deben asignar los Concesionarios, Autorizados y/o Permisionarios que hacen uso de la capacidad satelital.</p>
<p>76 y 77</p>	<p>76 ...</p> <p>El Instituto notificará al Autorizado con suficiente antelación la terminación de la Autorización para que prevea la migración de sus usuarios y posibles afectaciones por la interrupción del servicio. En este sentido, de estimarlo necesario, el Instituto podrá autorizar el uso temporal de espectro radioeléctrico sólo en la</p>	<p>Se pide al IFT, tengan por reproducidos los comentarios expresados en la celda dos, referente a la relación comercial y jurídica existente entre los Concesionarios, Autorizados y/o Permisionarios que tienen celebrado un “Contrato de Provisión de Capacidad Satelital” con los Concesión de Recursos Orbitales o Autorización de Aterrizaje de Señales, quienes permiten hacer uso de parte del espectro radioeléctrico susceptible de ser suministrado por un sistema satelital, para cursar tráfico de servicios satelitales.</p>

	<p>cantidad y por el tiempo estrictamente necesarios, para que el Autorizado de Aterrizaje de Señales migre a los usuarios del Servicio de Provisión de Capacidad Satelital que presta a otro Satélite, a fin de dar continuidad al mismo.</p> <p>77. Cuando se modifique ante UIT la Red Satelital y esto impacte en los parámetros autorizados en México, los Autorizados de Aterrizaje de Señales deberán presentar al Instituto solicitud de modificación de autorización.</p>	<p>Se pide al Instituto valorar que el “la migración de usuarios y las afectaciones” considerada en la Disposición Regulatoria 76, requiere la asignación de recursos financieros, administrativos, operativos y de recursos humanos por parte de los Concesionarios, Autorizados y/o Permisionarios que hacen uso de la Capacidad Satelital contratada con los Autorizados de Aterrizaje de Señales, es decir, si bien esto representa una alternativa viable para la continuidad de los servicios, también de deben considerarse todas las erogaciones que deben efectuarse para realizar tal migración, la cual debe trasladarse al operador del sistema satelital, ya que es su responsabilidad efectuar los mantenimientos, preventivos correctivos, así como adoptar las medidas necesarias que garanticen el funcionamiento de sus sistemas satelitales, con cual deberá asegurarse la continuidad de los servicios, evitando incluso llegar a la migración. En todo caso, se pide al Instituto incluir, que los gastos y costos efectuados por los Concesionarios, Autorizados y/o Permisionarios que tienen celebrado un “Contrato de Provisión de Capacidad Satelital, deben ser reembolsados o cubiertos por el Autorizado de Aterrizaje de Señales.</p> <p>Respecto a la Disposición Regulatoria 77, que determina el “impacto a los parámetros autorizados” se pide al Instituto se tengan por reproducidos los comentarios referentes a los recursos financieros, administrativos, operativos y de recursos humanos que deben asignar los Concesionarios, Autorizados y/o Permisionarios que hacen uso de la capacidad satelital.</p>
<p>84</p>	<p>Las Estaciones Terrenas Transmisoras deberán contar con los elementos técnicos suficientes que permitan el cese temporal de emisiones cuando se determine que se interfiere perjudicialmente a otro Sistema Satelital o sistema de telecomunicaciones terrestre. Asimismo, los Autorizados de Estación Terrena Transmisora deberán cumplir con lo señalado en el Título Octavo de la Ley y las disposiciones administrativas aplicables.</p>	<p>Se pide incluir como parte del contenido, que los Autorizados de una Estación Terrena Transmisora cumplirá con lo señalado en el Título Octavo de la Ley y las disposiciones administrativas aplicables, cuando sea técnica, operativa y jurídicamente posible, debiendo considerarse la naturaleza de los servicios provistos por el Autorizado de la Estación Terrena Transmisora.</p> <p>Lo anterior brinda la seguridad jurídica de que la Autoridad emitirá los requerimientos de manera fundada y motivada y que se atenderá a la naturaleza jurídica de sus requerimientos, evitándose así arbitrariedades de las autoridades, al pretender requerir información que el Autorizado no podría presentar debido a la naturaleza de los servicios que presta, los sistemas que opera, de la infraestructura instalada o incluso debido a la incompatibilidad</p>

		entre lo requerido por la autoridad y los servicios provistos por el Autorizado de la Estación Terrena Transmisora.
88	<p>Las Estaciones Terrenas Transmisoras que utilizan VSAT y aquellas identificadas como equipos terminales de Usuario Final para telefonía satelital, con despliegue masivo y/o ubicuo, podrán operar al amparo de una sola Autorización de Estación Terrena Transmisora previamente otorgada, sin necesidad de presentar solicitud de modificación para cada Estación Terrena Transmisora que se pretenda adicionar. Dicha operación estará sujeta a no causar interferencias perjudiciales ni reclamar protección contra interferencias perjudiciales provenientes de sistemas de radiocomunicaciones concesionados o autorizados. Lo anterior, sin menoscabo al cumplimiento del procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de homologación de equipos.</p>	<p>Con el objeto de proporcionar seguridad jurídica, respeto a las obligaciones, trámites y avisos que se deben presentar o tramitar por parte de los Autorizados de Estaciones Terrenas Transmisoras que opten por operar múltiples Estaciones al amparo de una misma Autorización, se debe incluir la mención de que, los Autorizados deben presentar únicamente un aviso ante el Instituto, en el cual se comunique la instalación y operación de ulteriores Estaciones que serán operadas bajo la Autorización previamente concedida, y que la instalación y operación que el Autorizado realice, no se encuentra sujeta a una resolución del Instituto. Para tal efecto, el instituto deberá formular y aprobar el formato a través del cual el Autorizado debe presentar el aviso correspondiente.</p> <p>La redacción que se propone es la siguiente:</p> <p>Las Estaciones Terrenas Transmisoras que utilizan VSAT y aquellas identificadas como equipos terminales de Usuario Final para telefonía satelital, con despliegue masivo y/o ubicuo, podrán operar al amparo de una sola Autorización de Estación Terrena Transmisora previamente otorgada, sin necesidad de presentar solicitud de modificación para cada Estación Terrena Transmisora que se pretenda adicionar. Este supuesto se actualizará solo cuando el uso de las Bandas de Frecuencias donde se pueda operar no afecte la operación de otros servicios atribuidos a título primario en la misma Banda de Frecuencia, salvo que la atribución a título primario sea posterior al otorgamiento de la Autorización de Estación Terrena Transmisora en cuyo caso el IFT resolverá lo conducente privilegiando el uso eficiente del espectro y la convivencia de los servicios.</p> <p>El Autorizado que decida operar diversas Estaciones Terrenas Transmisoras al amparo de una Autorización previamente concedida, debe presentar ante el Instituto el aviso correspondiente, por lo cual, la instalación y operación de las Estaciones Terrenas Transmisoras subsecuentes, no se encuentran sujetas a la emisión de resolución administrativa favorable por parte del Instituto, en tanto el Autorizado cumpla con las Disposiciones Regulatorias previstas en este Capítulo</p>

		<p>IV, y sin menoscabo del cumplimiento del procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de homologación de equipos.</p>
<p>88</p>	<p>En estos casos, las Estaciones Terrenas Transmisoras que operen al amparo de la Autorización de Estación Terrena Transmisora previamente otorgada estarán sujetas a las obligaciones y condiciones previstas en la misma, así como a la normatividad aplicable. Los Autorizados de Estaciones Terrenas Transmisoras deberán presentar al Instituto de manera semestral un informe que contenga, entre otros datos, el número de estaciones y, en caso de Estaciones Terrenas Transmisoras Fijas, la ubicación de estas estaciones.</p>	<p>Con el objeto de que los Autorizados de Estaciones Terrenas Transmisoras posean seguridad jurídica, respecto a las obligaciones periódicas de la información que deben reportar, resulta necesario precisar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuáles serán todos los datos que deben reportarse, ya que de forma general se menciona el término “entre otros datos”, esto con el objeto de conocer y recabar toda la información y documentación que debe presentarse. - Que tipo de estaciones son las que deben reportarse, lo anterior considerando el término genérico “número de estaciones”, lo cual se relaciona incluso con el término “Estaciones Terrenas Transmisoras Fijas”, es decir, debe definirse si estamos hablando de las mismas estaciones o son diferentes. - Se pide especificar que el reporte semestral considere únicamente a las “Estaciones Terrenas Transmisoras” que cumplan con la definición prevista en la Disposición Regulatoria 3 fracción XXI, lo anterior considerando que las Disposiciones Regulatorias no definen que debemos considerar o entender por “Estaciones Terrenas Transmisoras Fijas” este último término considerado en la Disposición Regulatoria 88. Como industria de telecomunicaciones podríamos entender que, las Estaciones Terrenas Transmisoras Fijas, son aquellas que tienen una ubicación específica y determinada, en contraposición, las Estaciones Terrenas Transmisoras Móviles, son aquellas que pueden montarse o acondicionarse en un vehículo y pueden ser transportadas. No obstante lo anterior, consideramos pertinente diferenciar los tipos de estaciones “fijas y móviles”, con el objeto de tener certidumbre a que se refiere el concepto y consecuentemente determinar cuáles de estas estaciones son las que deben ser reportadas semestralmente.

88	Las Estaciones Terrenas Transmisoras que utilizan VSAT y aquellas identificadas como equipos terminales de Usuario Final para telefonía satelital.	Conforme el contenido de las Disposiciones Regulatorias, las antenas VSAT no presentan mayor análisis, regulación o mención que la vinculada con el señalamiento de que, son utilizadas para que el cliente o usuario pueda recibir el servicio de telecomunicaciones vía satélite. Y sin perjuicio de tal acontecimiento, se pide integrar mención referente a que, las obligaciones contenidas en los títulos Concesión de Redes Públicas de Telecomunicaciones concedidas al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada en el año de 2014, en las cuales aún se prevé la obligación de reportar las VSAT de forma trimestral, lo cual resulta innecesario, debido a que el mismo Instituto a través de la unidad administrativa correspondiente, emite los requerimientos de información para recopilar información y documentación que utilizan para fines estadísticos, esto es, adicional al reporte trimestral actualmente previsto en los Títulos Concesión de Red Pública, el Instituto requiere periódicamente información para conocer información que ya fue reportada, es así que, con el objeto de suprimir cargas regulatorias innecesarias, es conveniente incluir que las VSAT no requieren de reporte periódico.
----	--	---

*Agregar cuantas filas considere necesarias.

III. Comentarios al Análisis de Impacto Regulatorio

Nota 3: En la presente sección se podrá realizar comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis respecto al Análisis de Impacto Regulatorio del Anteproyecto, sustentando sus comentarios con argumentos, planteamientos, justificaciones y elementos de análisis que considere necesarios. Podrá adjuntar los documentos que considere necesarios para justificar sus comentarios.

Apartado	Párrafo a comentar	Comentarios, opiniones, aportaciones

* Agregar cuantas filas considere necesarias.

IV. Comentarios, opiniones, aportaciones generales u otros elementos de análisis formulados por el participante

Nota 4: En la presente sección se podrá realizar comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis de carácter libre relacionadas con el Anteproyecto. En caso de realizar aportaciones relacionadas con el Documento de Referencia, colocar la página correspondiente en la primera columna; de lo contrario, colocar la leyenda “N/A” (No Aplica).

Número de página del Documento de referencia	Comentario(s), opinión(es), aportación(es) u otros elementos de análisis
N/A	<p>Considerando que las Disposiciones Regulatorias que se sujetan a consulta pública, determinan las obligaciones de entidades que no proveen servicios minoristas o de usuarios finales, sería conveniente integrar que, en este tipo de servicios no resulta competente la Procuraduría Federal de Consumidor, para revisar o conocer este tipo de servicios.</p> <p>Dicha afirmación no debe interpretarse en el sentido de que los usuarios finales, no puedan presentar una queja o reclamación ante PROFECO, si el servicio satelital contratado no se provee de forma adecuada, ya que en este supuesto PROFECO si resulta competente, sin embargo, en los servicios mayoristas o corporativos, la negociación se realiza entre proveedores (Concesionario de Recursos Orbitales y/o cualquier PST), lo que implica que PROFECO no debería considerar siquiera la posibilidad de ser competente para resolver los conflictos que se susciten en este supuesto.</p>

* Agregar cuantas filas considere necesarias.